



000254

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 293-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400009010 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Daniel Antonio Palma Lértora, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 999-2016 de fecha 07 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 999-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante PODEROSA, con una multa total de 100 (cien) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM ¹ El titular minero operó la Planta de Beneficio "Santa Maria I" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada en la Resolución Directoral N° 155-2011-MEM-DGM/V durante los meses de mayo a diciembre de 2013.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	100 UIT
TOTAL			100 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 24 al 26 de enero de 2014, se llevó a cabo la supervisión a la planta de beneficio "Santa Maria I" de titularidad de PODEROSA.

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

- b) En el Oficio N° 532-2014, notificado con fecha 22 de mayo de 2014, obrante a fojas 154 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito de registro N° 201400009010 de fecha 02 de junio de 2014, PODEROSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400009010 presentado con fecha 05 de mayo de 2016, PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 999-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

- a) PODEROSA señala que, para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se cumplieron con las acciones de investigación e indagación para determinar que se justifique el inicio del mismo, teniendo en cuenta que las Actas de Supervisión y Recomendación que originan dicho procedimiento *no presentan una descripción detallada de los hechos constatados que acrediten el incumplimiento de la norma, por lo que dichas actas no constituyen documentos de prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador.*
- b) El artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, no establece que se deba obtener una nueva autorización de funcionamiento *de la planta debido a la ampliación de su capacidad instalada*, de lo cual se desprende una intencionalidad por parte de la GSM orientada a sustentar la supuesta infracción.
- c) De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO, las TM/día se refieren a la capacidad instalada de tratamiento, mientras que en el caso de la planta de beneficio "Santa María I", las 280 TM/día son el tonelaje que ingresa a la planta. Por lo que, de acuerdo al artículo 46° del TUO, el TM/día está referido al pago de derecho de vigencia de la planta, y no corresponde a la autorización de funcionamiento, por lo cual no se puede aplicar el artículo 38° del RPM para sancionarlo como se está haciendo en el presente caso.
- d) A través del escrito N° 2014-9010 de fecha 2 de junio de 2014, PODEROSA presentó el Estudio de Impacto Ambiental Actividades Mineras y Ampliación de la Planta Santa María I aprobado por R.D. N° 186-2013-MEM-AAM de fecha 13 de junio de 2013 y presentó la solicitud de modificación de concesión de beneficio para la ampliación de 280 a 400TM/día el 01 de julio del 2013, que se aprobó con R.D. N° 425-2013-MEM-DGM/V del 11 de noviembre de 2013 otorgándose la autorización de construcción y acondicionamiento.
- e) Además, el 05 de diciembre de 2013 con Auto Directoral N° 601-2013-MEM-DGM/DTM, funcionarios de la DGM del MINEM realizaron la inspección de verificación y culminación de la construcción de las obras civiles e instalaciones de equipos adicionales para ampliar la capacidad a 400 TM/día



- f) Durante la Supervisión realizada del 24 al 26 de enero de 2014, se dejó constancia en las Actas de Supervisión y Recomendaciones que la Resolución de Autorización de funcionamiento de la ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I se encontraba en trámite, la misma que fue otorgada a la recurrente a través de la Resolución N° 0056-2014 de fecha 13 de febrero de 2014.
- g) Para compensar los días de parada por mantenimiento y cumplir la producción programada para el año 2013, se obtuvo un tonelaje mayor al autorizado en 4.4% sobre la capacidad instalada, sin contar con una modificación de dicha capacidad antes mencionada sin afectar la seguridad de las personas y medioambiente.
- h) OSINERGMIN no tiene competencia para supervisar los alcances del artículo 38° del RPM, ya que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 29901, Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, éste organismo tiene competencias para fiscalizar en materia de seguridad de la infraestructura en el subsector de minería. Además el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que entre sus competencias se encuentran las de supervisar los aspectos de geomecánica, ventilación, plantas de beneficio, fundición, refinерías, depósitos de concentrado y plantas de relleno hidráulico, transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares, depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto, estabilidad física de depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes, tajo abierto y labores subterráneas, y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera, aprobados en el Plan de Cierre.
- i) El método de cálculo utilizado por OSINERGMIN para determinar que PODEROSA operó por encima de la capacidad autorizada es erróneo, pues éste debe realizarse en base a días calendario promedio anual. Acorde con dicho criterio, debe concluirse que la conducta imputada en este extremo resulta atípica y que, por consiguiente, no se configuró infracción alguna.
- j) En consecuencia, el fallo de la GFM de ejercer una verificación mensual es una decisión infundada desde la perspectiva jurídica, carente de fuente de legitimidad y privado de fundamentación objetiva.

Con lo cual queda demostrado que OSINERGMIN, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 999-2016, ha actuado de manera contraria al Principio de Razonabilidad al sancionar a la recurrente a través de parámetros mensuales y no anuales.

- k) En el supuesto negado que PODEROSA haya cometido la infracción apelada, el cálculo de la multa fue realizado con parámetros errados, ya que en el Balance Metalúrgico Mensual considera la utilidad total, mientras que la Planta de Beneficio Santa María I es una de las dos plantas con la que cuenta la empresa. Por lo que, el cálculo del supuesto beneficio ilícito se encuentra completamente errado.
3. A través del Memorándum N° GSM-230-2016, recibido con fecha 10 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que la determinación de la comisión de la infracción imputada se ha sustentado de manera objetiva en base a la constatación realizada en campo por los Supervisores designados por OSINERGMIN, así como en el hecho que la recurrente no presentó a lo largo del procedimiento medios probatorios a fin de acreditar que, durante el periodo 2013, la capacidad de procesamiento autorizada de la Planta de Beneficio "Santa María I" cumplía lo dispuesto en el artículo 38° del RPM.

Cabe manifestar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.³

De acuerdo al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, que regula aspectos vinculados al procedimiento para la obtención de concesiones de beneficio y su modificación, una vez concluidas la construcción e instalación de la planta de beneficio en función a la autorización de construcción previamente otorgada, el interesado deberá dar aviso a la DGM a efectos de que dicha autoridad disponga la inspección de la construcción realizada, conforme al expediente técnico presentado por éste.

Si la inspección resulta favorable, la DGM otorga la concesión y autoriza el funcionamiento de la planta. Asimismo, tratándose de solicitudes de modificación de dicha concesión, también debe solicitarse autorización de funcionamiento de la parte modificada.

En dicho contexto, cabe señalar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Concesión de Beneficio "Santa María I" de titularidad de PODEROSA; cuenta con los siguientes títulos y autorizaciones emitidos por el MEM:

- Resolución N°155-2011-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2011 la cual autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Santa María I" a una capacidad instalada de 280 TM/día.
- Resolución N°425-2013-MEM-DGM/V de fecha 11 de noviembre de 2013 que aprueba la construcción y acondicionamiento de nuevas instalaciones de la Planta de Beneficio "Santa María I" para ampliar la capacidad instalada a 400 TM/día.

³ RPAS

"Artículo 22". - Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

RESOLUCIÓN N° 293-2016-OS/TASTEM-S2

- Resolución N°0056-2014-MEM-DGM/V de fecha 13 de febrero de 2014, la cual autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Santa María I" a una capacidad instalada de 400 TM/día.

De lo mencionado se desprende que la GSM sancionó a la apelante, pues a la fecha de la supervisión, es decir al 26 de enero de 2014, PODEROSA no contaba con autorización para operar la Planta de Beneficio "Santa María I" a una capacidad superior a 280 TM/día, pues la Resolución N° 425-2013-MEM-DGM/V únicamente la facultada a construir nuevas instalaciones para ampliar la capacidad instalada a 400 TM/día, mas no a operar.

Es importante precisar que, de acuerdo a lo establecido en el RPM, corresponde a la DGM como autoridad competente emitir las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las Plantas de Beneficio, por lo que es dicha entidad la que dispone sus alcances y OSINERGMIN el ente que fiscaliza que las empresas cuenten con las mismas y le den cumplimiento de conformidad al contenido de dichas autorizaciones.

5. Referente al descargo c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el hecho de que haya un pago de vigencia por la capacidad instalada no implica que la autoridad deje de fiscalizar y sancionar la modificaciones de los proyectos que no se ajusten a lo autorizado; siendo que en este caso se busca determinar si PODEROSA operó o contaba con autorización para funcionar por encima de la capacidad instalada de 280 TM/día durante el año 2013, al ser esta capacidad la autorizada a dicha fecha.
6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales d) al f) del numeral 2, cabe indicar que, PODEROSA no puede ampararse en el estudio de Impacto Ambiental (EIA) pues éste no constituye la autorización de funcionamiento a la que se refiere el RPM, sino la faculta para solicitar las demás autorizaciones que pueda necesitar para la ejecución de su proyecto de inversión.

La Resolución N° 425-2013-MEM-DGM/V de fecha 1 de noviembre de 2013 que se encuentra a fojas 113 del expediente, autoriza la construcción y acondicionamiento de nuevas instalaciones y equipos para la ampliación de la capacidad instalada a 400 TM/día mas no autoriza su funcionamiento, el cual recién fue aprobado en febrero de 2014.

Puesto que, el artículo 38° del RPM establece, como ya se ha mencionado, que una vez concluida la etapa de construcción e instalación de la planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que se proceda con una inspección para comprobar que la misma se halla efectuado de conformidad con el proyecto original en lo referente a seguridad; y si ésta fuera favorable, la DGM autorizará recién el funcionamiento de la planta a la capacidad ampliada. Por lo que, PODEROSA, debía contar con dicha autorización con anterioridad a operar por encima de la capacidad de 280 TM/día.

Por ello, siendo que la Resolución N° 0056-2014-MEM-DGM/V de fecha 13 de febrero de 2014, ubicada a foja 196 del expediente, que autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Santa María I" a la capacidad instalada de 400 TM/día, es posterior a los hechos verificados como infracción, la misma no levanta la sanción impuesta por la imputación de operar sin autorización, desestimándose el recurso de apelación en este extremo.

7. Sobre lo mencionado en el literal h) de la parte argumentativa de la presente resolución, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que entre las competencias de OSINERGMIN se encuentra lo concerniente a las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de la seguridad y operaciones. Asimismo, el anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que se las planta de beneficio se encuentran dentro del ámbito de supervisión de OSINERGMIN⁴.

Sobre el particular, corresponde señalar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo.



En relación a lo expuesto, sobre que no corresponde a la autoridad la determinación de la sanción por no ser materia de competencia de esta entidad al no estar relacionada con un aspecto de seguridad; debe señalarse que detrás de toda autorización a cargo de supervisión por parte de OSINERGMIN hay un tema de resguardo a la seguridad de las instalaciones que en este caso sería el riesgo que podría generarse por operar maquinarias a una mayor capacidad que la permitida.

En atención a lo antes citado, este extremo del recurso impugnativo deviene infundado.

- 
8. Con relación a los argumentos contenidos en los literales g) e i) al j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

⁴ DECRETO SUPREMO
N° 088-2013-PCM

Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

ANEXO 2

SECTOR MINERO

FUNCIONES TÉCNICAS	SUSTENTO NORMATIVO
Supervisar las actividades mineras de exploración, explotación, beneficio y transporte minero, en la mediana y gran minería; así como en el almacenamiento de concentrados de minerales, en el ámbito de su competencia	Artículo 2º y 19º de la Ley N° 28964 Artículo 3º y Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048 Artículo 3º de la Ley N° 29901

⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁷.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última⁸.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación del Principio de Irretroactividad comprende las de tipo sancionador, esto es, aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos y previsión de sanciones¹⁰.

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción, se admite su aplicación retroactiva, cuando favorece al administrado.

Dicho ello, cabe indicar mediante Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días,

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". *Advocatus*. Lima, número 13 (2005), pp. 227-252.

26/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 293-2016-OS/TASTEM-S2

con un margen de tolerancia de 5% adicional; para lo cual se debe tomar en cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN¹¹.

9. Sobre el particular, es preciso anotar que si bien el mencionado Decreto Supremo N° 030-2016-PCM entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos asociados a la infracción al artículo 38° del RPM; lo cierto es que su contenido tiene incidencia directa en la configuración de dicho ilícito, dado que establece un criterio distinto al utilizado por la primera instancia para evaluar el cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento de minerales en concesiones de beneficio.

En efecto, como se desprende del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la GSM evaluó el cumplimiento del artículo 38° del RPM tomando en consideración el promedio diario mensual de mineral procesado, incluyendo dentro de cada mes los días de operación efectiva de la planta de beneficio “Santa María I”; mientras que el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM establece como criterio de determinación de la capacidad instalada el promedio diario anual de mineral procesado.

De esta forma, considerando que la determinación de la capacidad instalada de tratamiento en plantas de beneficio en función al promedio diario anual resulta más favorable a la recurrente que el criterio de cálculo empleado por la primera instancia; de conformidad con el Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar los hechos materia de sanción en este extremo siguiendo el criterio establecido en el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

En el presente caso, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM y la información disponible en el expediente administrativo, se advierte que conformidad con la Resolución Directoral N° 988-2009-MEM/DGM/V de fecha 16 de diciembre de 2009, durante el ejercicio 2013 (periodo de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio “Santa María I” a la capacidad instalada de 280 TM/día.

Además de ello, es preciso anotar que según se aprecia del sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, para determinar si PODEROSA operó la referida planta de beneficio dentro de la capacidad autorizada vigente al 2013, la primera instancia consideró los balances metalúrgicos presentados por dicha administrada en su escrito de descargos; no obstante ello, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, este Colegiado considerará la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN.

¹¹ Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio
Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera.

Así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a la información reportada por la apelante en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN disponible en el SIMEN, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio Santa María I durante el año 2013 fue de 294 TM/día, cantidad que se encuentra dentro del 5% adicional de la capacidad de tratamiento autorizada de 280 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho periodo¹².

De este modo, habiéndose determinado que PODEROSA operó la planta de beneficio en cuestión sin exceder la capacidad autorizada vigente durante el ejercicio 2013, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 759-2016, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del RPM¹³.

10. Atendiendo a lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos formulados por la recurrente en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹² El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2013 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA	CON 5% ADICIONAL A LA CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	8,247.28	294	280	294
	Febrero	28	7,623.86			
	Marzo	31	2,548.17			
	Abril	30	7,631.53			
	Mayo	31	9,219.09			
	Junio	30	10,795.97			
	Julio	31	10,439.82			
	Agosto	31	10,774.67			
	Septiembre	30	10,528.37			
	Octubre	31	8,902.72			
	Noviembre	30	9,096.68			
	Diciembre	31	11,351.22			
TOTAL		365	107,159			

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo.

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

26/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 293-2016-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., y **REVOCAR** la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 999-2016 del 07 de abril de 2016 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA

PRESIDENTE

CARGO

26/12/2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400009010

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
Domicilio : Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al art. 38° del RPM
Nro. de Resolución : 293-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/12/2016
Nro. de Folios : 10



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor CAROLINA ANARD A.

Documento de Identidad 42698607

Relación con el destinatario Secretaría Recepción

Fecha 15:27

Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Fredy Aguilar

DNI. 67476451

Firma del notificador. [Firma]